

en España obtuvieran los beneficios de franquicia para su correspondencia por aplicación del artículo 14 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, suscrito en Madrid en 9 de noviembre de 1950, cuya vigencia comenzó en 1 de julio de 1951.

Habiéndose celebrado en Santiago de Chile el último Congreso de dicha Unión Postal restringida, cuyas disposiciones entrarán en vigor en 1 de julio del corriente año, y entre las que figuran la supresión de la franquicia diplomática y consular, ya que el artículo 15 del nuevo Convenio estipula precisamente que las únicas franquicias serán las que rigen en el Convenio de la Unión Postal Universal, se hace necesario considerar anulada la Orden ministerial de referencia con efectos de la fecha indicada de 1 de julio de 1972.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de mayo de 1972.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores del Decreto. 1094/1972, de 20 de abril, por el que se regula el transporte de emigrantes.

Habiéndose advertido errores en el texto remitido para su publicación del párrafo primero del artículo decimoquinto del Decreto de referencia, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 105, de 2 de mayo de 1972, páginas 7721 y 7722, dicho texto debe ser sustituido por el siguiente:

«Artículo decimoquinto.—La asistencia en viaje al emigrante se ejercerá por el Instituto Español de Emigración que la llevará a efecto, cuando así lo considere necesario y cualquiera que sea el medio de transporte, mediante sus propios funcionarios o asistentes sociales quienes actuarán en todo caso a las órdenes de la Inspección de Trabajo, a la que legalmente corresponde la fiscalización de las condiciones en que el transporte se realice. Asimismo, dispondrá, en su caso, lo precedente respecto al acompañamiento de los emigrantes por personal médico o sanitario en la forma que estime precisa, atendidas las circunstancias que concurren en cada transporte.»

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1317/1972, de 16 de mayo, por el que se suspende durante tres meses, total o parcialmente, la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de cueros y pieles correspondientes a las posiciones arancelarias que se mencionan.

La Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo sexto, dos, autoriza al Gobierno para

suspender, total o parcialmente, la aplicación de los correspondientes derechos arancelarios por periodos de tiempo no superior a tres meses por necesidades de abastecimiento nacional.

La situación coyuntural del mercado nacional e internacional del calzado y las pieles aconseja la suspensión de la aplicación de los derechos correspondientes a ciertas materias que entran en la manufactura de pieles y calzado.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Desde el catorce de mayo de mil novecientos setenta y dos hasta el trece de agosto del mismo año, queda en suspenso la aplicación de los derechos correspondientes a las mercancías que se relacionan a continuación, en la cuantía necesaria para que el tipo aplicable sea el que se establece en este artículo:

Partida arancelaria	Merchancía	Derecho arancelario
Ex. 41.01 A	Cueros y pieles frescos, salados o secos, excepto las pieles de ovino con su lana, de las posiciones arancelarias 41.01 A-4-a-1, 41.01 A-4-c-1 y 41.01 A-4-e-1	Libre
41.01 B	Cueros y pieles encañados y piqueados	Libre
Ex. 41.02 A	Cueros y pieles de bovino (comprendidos los búfalos) y pieles de equino, preparadas, distintos de los especificados en las partidas 41.06 a 41.08, inclusive, excepto los curtidos al cromo húmedo	8 %
Ex. 41.02 A	Cueros y pieles de bovino (comprendidos los búfalos) y pieles de equino, preparadas, distintos de los especificados en las partidas 41.06 a 41.08, inclusive, simplemente curtidos al cromo húmedo	Libre
41.03 A	Pieles de ovino preparadas, distintas a las comprendidas en las partidas 41.06 a 41.08, inclusive, simplemente curtidas	Libre
41.04 A	Pieles de caprinos preparadas, distintas a las comprendidas en las partidas 41.06 a 41.08, inclusive, simplemente curtidas	Libre

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diechocho de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 3 de mayo de 1972 por la que se nombra al Brigada de Infantería don Antonio Martín Santana para cubrir vacante de su empleo en la Folicia Territorial que se menciona.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Brigada de Infantería don Antonio Martín Santana, está Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de

V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes, ha tenido a bien designar para cubrir vacante de su empleo en la Folicia Territorial de la provincia de Sahara, en cuyo cargo percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, cesando en el que venía desempeñando en la expresada Fuerza.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de mayo de 1972.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.